



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00552-00

Bogotá D.C., 8 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2019 – 00552

PROCESO: VERBAL – NULIDAD

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Luis Eduardo Caicedo Moncada, en contra del auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que la parte actora quiere hacer valer como pruebas documentos ilegibles que no corresponden a los enunciados en su acápite de pruebas, por lo anterior esto conllevaría a la inadmisión de la demanda, además que pese a que la instauración de la demanda fue previo al Decreto 806 de 2020 y su notificación si fue conforme a esta, el actor incumple los preceptos enunciados en los artículos 2 y 6, razón por la que se debe revocar el auto admisorio y en su defecto inadmitir la demanda, para que las sociedades demandantes subsanen y aporten la información como lo enuncian dentro de su escrito de demanda y en caso contrario, dada la hibridación de la notificación, se ordene al convocante, notificar como lo dispone el auto del 4 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del código General del Proceso.

La parte actora descorrió el respectivo traslado del recurso, manifestando que estos fueron presentados de forma extemporánea ya que en el sistema de gestión judicial fue registrado el 31 de julio de 2020 y el término vencía el día 30 del mismo mes y año, además que los argumentos allí descrito son infundados por lo que solicitan el rechazo de la petición presentada por su contra parte.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De la revisión del plenario se identifica que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello, atendiendo que la notificación efectuada por el actor fue enviada el 23 de julio de 2020 y el medio de impugnación fue presentado el 30 de julio de la misma anualidad, pese a que en el sistema de registro de actuaciones se registraron el día siguiente.

Atendiendo lo anterior, a fin de resolver lo pertinente es preciso memorar que el presente asunto fue repartido a este despacho judicial el 23 de septiembre de 2019 como obra en acta de reparto visible a folio 191 del expediente, razón por la cual el trámite se instauró de forma física ante la oficina judicial de reparto de Bogotá y Cundinamarca.

De la revisión efectuada en la época de presentación de la demanda por el juzgado y estudiadas las documentales adosadas con la demanda, se dispuso la admisión de la misma en auto del 4 de octubre de 2019¹, esto en cumplimiento de las disposiciones y requisitos legales dispuesto en el Código General del Proceso, por lo anterior, considera este juzgado que la decisión recurrida goza de legalidad y no tiene errores, atendiendo que los anexos descritos en la demanda y acápite de pruebas fueron presentados y obran dentro del plenario, razón por la que no se repondrá la providencia atacada.

No obstante, de la revisión de las imágenes que conforman el escrito del recurso y de las cuales la parte recurrente manifiesta son ilegibles, estima el despacho que indudablemente no pueden ser interpretadas, ante lo anterior se verificó la constancia de notificación efectuada por el actor donde al consultar el vínculo de Dropbox no se pueden revisar los adjuntos:



De allí que no se pueda constatar por este despacho las documentales anexas con la notificación efectuada por la parte actora, ya que como se identifica en la constancia no se adjuntó archivo alguno y los anexos presuntamente fueron enviados en el vínculo de acceso arriba referido, que el demandado recurrente manifiesta fueron incompletos e ilegibles.

En consecuencia, no podrá tenerse en cuenta la notificación del demandado al no poderse constatar la remisión del traslado de la demanda como lo dispone la norma, razón por la cual se le tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. - Para todos los efectos legales pertinentes de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificado a los demandados MARIANA BAÑOS ZARATE, MARTHA CAROLINA BAÑOS

MEDRANO, JULIAN BAÑOS ZARATE, JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO y RENATO BAÑOS MEDRADO, por conducta concluyente del contenido del auto que admitió la demanda en su contra.

Ahora, conforme a los poderes allegados, se le reconoce personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, como apoderado de los demandados, en la forma, términos y para los fines de los mandatos conferidos.

TERCERO. – Por secretaria digitalícese el expediente y compártase el acceso al expediente al apoderado demandado y procédase a contabilizar el término con el que cuentan para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA

Juez

-2-

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | |
| 053 | 9 MAYO 2023 |
| Nº _____ De Hoy _____ | A LAS 8:00 a.m. |
| LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO | |

